Subsecretaría de Reforma Institucional
y Fortalecimiento de la Democracia

Puntos principales de la normativa actual - Resumen - Texto Original

NORMATIVA PROVINCIAL EN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

PROVINCIA DE CATAMARCA

Ministerio del Interior,
Obras Públicas y Vivienda
Presidencia de la Nación

NORMATIVA PROVINCIAL VIGENTE EN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

JUNIO 2017

El derecho de acceso a la información pública está amparado por la Constitución Nacional y los tratados internacionales, y está regulado a nivel nacional por la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública promulgada recientemente. En virtud del sistema federal, cada provincia dicta su propia normativa para regular el ejercicio de este derecho dentro de su jurisdicción. Algunas adhieren a la ley nacional -la misma invita a las provincias a adherirse-, mientras que otras tienen sus propias leyes, decretos o resoluciones.

Conocer el estado de la normativa provincial en Acceso a la Información Pública permite:

– a los ciudadanos de todo el país saber cuál es el marco legal en el cual ejercen su derecho donde residen;

– y al Estado Nacional, a llevar adelante acciones conjuntas con cada provincia en función de su situación actual, con el objetivo para mejorar sus herramientas de transparencia y nivelar hacia un estándar nacional de alta calidad institucional.

La **Subsecretaría de Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia**, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Decreto 1172/2003 que aún rige el derecho de acceso a la información pública, relevó la situación actual de la normativa provincial en la materia, a la vez que desarrolló un análisis comparativo de los puntos principales en cada caso.

El presente informe es el producto de la información recabada y análisis realizado sobre la normativa de:

PROVINCIA DE CATAMARCA

NORMATIVA EXISTENTE

- ✓ **Ley N° 5.336 (sancionada el 11/08/2011 y promulgada el 20/09/11)**

PUNTOS PRINCIPALES DE LA NORMATIVA

Legitimación activa	Artículo 3° - Ley N° 5.336
Sujetos obligados	Artículo 3° - Ley N° 5.336
Definición de Información	Artículo 2° - Ley N° 5.886
Transparencia activa	Artículo 5° - Ley N° 5.336
Procedimiento	Artículo 5° - Ley N° 5.336
Plazos	Artículo 6° - Ley N° 5.336
Excepciones	Artículo 8° - Ley N° 5.336
Responsabilidades	Artículo 7° - Ley N° 5.336

RESUMEN

- *Legitimación activa*

Toda persona física o jurídica, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información de forma completa, veraz, adecuada y oportuna de los sujetos obligados (Artículo 3° - Ley N° 5.336)

- *Sujetos obligados*

Cualquier órgano o ente perteneciente a:

Los Poderes del Estado Provincial o Municipal, Tribunal de Cuentas, a la Administración Pública Provincial o Municipal centralizada o descentralizada, Empresas y Sociedades del Estado Provincial o Municipal, Sociedades Anónimas con participación Estatal o municipal mayoritaria, Sociedades de Economía mixta y todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado Provincial o Municipal tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, entes autárquicos, organizaciones o entidades públicas estatales o municipales no empresariales donde el estado provincial o municipal tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes, debiendo en este último caso responder el pedido de información criterios de interés general y estrecha relación al objeto del aporte o subsidio recibido; y las empresas privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la prestación de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público. (Artículo 3° - Ley N° 5.336)

- *Definición de Información*

Se entiende por información, todo conocimiento que conste o esté contenido en cualquier medio o formato, documento, registro impreso/ óptico/ audiovisual, soporte electrónico, químico, físico o biológico, que haya sido creada u obtenida por los sujetos obligados o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público. (Artículo 2° - Ley N° 5.886).

- *Gratuidad*

El acceso a la información será libre y gratuito, con excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la búsqueda, reproducción y entrega de la misma. En ningún caso el monto establecido podrá implicar menoscabo alguno al efectivo ejercicio de los derechos conferidos por la ley. (Artículo 5° - Ley N° 5.336)

- *Transparencia activa*

Todas las actividades de los órganos o entes obligados estarán sometidas al principio de publicidad de sus actos. Los órganos en cuyo poder obre la información deberán prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad asegurando un amplio y fácil acceso, asimismo deberán establecer que dependencias y que funcionarios, pertenecientes a éstos, tendrán a cargo el deber de brindarla. (Artículo 5° - Ley N° 5.336)

- *Procedimiento*

Para acceder a la información no será necesario acreditar razones ni interés determinado, bastará presentar solicitud simple consignando mínimamente en ella:

1. Identificación de la autoridad, organismo o ente a quién se le requiere la información.

2. Identificación del requirente.

3. Determinación clara y concisa de los tipos o clases de información requerida, si fuere posible su individualización.

El original de la solicitud quedará en la dependencia requerida y la copia en poder del solicitante.

En el caso que la información solicitada pudiera ser evacuada verbalmente en el acto, se dejará registro de lo actuado en la dependencia correspondiente. (Artículo 5° - Ley N° 5.336)

- *Plazos*

El órgano o ente requerido deberá permitir el acceso a la información en el acto si fuere posible, de no serlo, deberá proveerla en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, prorrogables por circunstancias inusuales por única vez por otros quince (15) días hábiles, en este último caso, la notificación de la prórroga deberá ir acompañada de fundamentación.

La denegatoria de la información debe ser fundada, debiendo detallar el funcionario, en que norma ampara su negativa. Tanto el silencio como la ambigüedad o inexactitud de su respuesta hará presumir la negativa a brindarla quedando habilitado el particular a interponer la acción más idónea. (Artículo 6° - Ley N° 5.336)

- *Excepciones*

Los sujetos comprendidos en la ley sólo podrán exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ley o un decreto así lo establezca y se produzca alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;

b) Cuando se tratare de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos que pertenezcan a un órgano de la administración que tengan un valor sustancial o sea razonable esperar que lo tuviere y cuya revelación perjudique la competitividad, o lesione los intereses de la Nación Argentina o de la Provincia, o su capacidad de conducción de la economía o resulte en un beneficio indebido para el recipiendario de la información;

c) Cuando comprometiere los derechos o intereses legítimos de un tercero cuando se tratare de secretos industriales, financieros, comerciales, científicos o tecnológicos suministrados a un ente u organismo estatal en la confianza de que no serían revelados. También se entenderá que compromete los derechos de un tercero la información cuya revelación sin fundamento en la defensa del interés público provoque como resultado importantes pérdidas o ganancias financieras, la pérdida de posiciones competitivas o interferencias en la celebración o ejecución de contratos.

Pero cuando el interés vinculado a la salud y seguridad públicas y a la protección del medio ambiente sea claramente superior en importancia a los intereses particulares de terceros que estuvieren en juego,

podrá revelarse la información;

d) Cuando se trate de información preparada por los órganos de la administración dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparadas por terceros para ser utilizados por aquellos y que se refieren a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de funcionamiento;

e) Cuando se trate de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación; o cuando la información privare a una persona el pleno derecho a un juicio justo o cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado;

f) Cuando se trate de información cuya publicidad constituya una vulneración al derecho a la intimidad y el honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;

g) Cuando pudiere ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona. (Artículo 8° - Ley N° 5.336)

- *Responsabilidades*

El funcionario público del órgano o ente requerido que en forma arbitraria e injustificada obstaculice el acceso a la información pública solicitada o que la suministre sin fundamento en forma incompleta, o que permita el acceso a información exceptuada u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de la ley, incurrirá en falta grave a sus deberes resultándole de aplicación el régimen disciplinario pertinente, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan corresponderle conforme lo previsto en el Código Civil y en el Código Penal. (Artículo 7° - Ley N° 5.336)

TEXTO DE LA NORMATIVA

LEY N° 5336

(Sancionada el 11/08/2011. Publicada en el boletín Oficial el 20/09/2011)

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTículo 1°.- Objeto: La presente Ley Reglamentaria del Artículo 11° de la Constitución Provincial, tiene por objeto regular el derecho de acceso a la Información Pública, como así también a la Información Pública Ambiental, a fin de permitir una mayor participación de todas las personas en los asuntos de interés público estableciendo los procedimientos necesarios para requerir, consultar y recibir información.

ARTículo 2°.- Tipos de información:

Información Pública: se entiende por información, todo conocimiento que conste o esté contenido en cualquier medio o formato, documento, registro impreso/ óptico/ audiovisual, soporte electrónico, químico, físico o biológico, que haya sido creada u obtenida por los órganos mencionados en el Artículo 3, o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público.

Información Ambiental: es toda aquella información relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable que conste o esté contenido en cualquier medio o formato, documento, registro impreso/ óptico/ audiovisual, soporte electrónico, químico, físico o biológico, que haya sido creada u obtenida por los órganos mencionados en el Artículo 3°, o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público. En particular, el estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente, las políticas, planes y acciones referidas a la gestión del ambiente.

Información Confidencial: todo tipo de información relevante referente a datos médicos y psicológicos, la vida íntima de los particulares, actividades materiales u orientación sexual, historia penal o policial, correspondencia y conversaciones telefónicas o las mantenidas por medio electrónico, la información referente a menores de edad, así como la información referente a los demás datos personales sensibles.

Información Clasificada: es toda información que por su naturaleza o importancia y por el perjuicio que su divulgación pudiere razonablemente causar a la Provincia, queda reservado temporariamente a las personas legalmente habilitadas para su conocimiento.

ARTículo 3°.- Legitimación: Toda persona física o jurídica, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información de forma completa, veraz, adecuada y oportuna de cualquier órgano o ente perteneciente: a los Poderes del Estado Provincial o Municipal, Tribunal de Cuentas, a la Administración Pública Provincial o Municipal centralizada o descentralizada, Empresas y Sociedades del Estado Provincial o Municipal, Sociedades Anónimas con participación Estatal o municipal mayoritaria, Sociedades de Economía mixta y todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado Provincial o Municipal tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, entes autárquicos, organizaciones

o entidades públicas estatales o municipales no empresariales donde el estado provincial o municipal tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes, debiendo en este último caso responder el pedido de información criterios de interés general y estrecha relación al objeto del aporte o subsidio recibido; y las empresas privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la prestación de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público.

ARTículo 4°.- Excepciones al ejercicio: La información definida por la presente Ley como confidencial en el Artículo 2, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia por los organismos mencionados en el Artículo 3°. En el caso de que dicha información sea parte de procesos judiciales, las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para que dicha información se mantenga reservada y tengan acceso a ella únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectivo.

ARTículo 5°.- Acceso a la información pública y ambiental, principio de gratuidad, solicitud: Todas las actividades de los órganos o entes mencionados en el Artículo 3 de la presente Ley, estarán sometidas al principio de publicidad de sus actos. Los órganos en cuyo poder obre la información referida en el Artículo 1 deberán prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad asegurando un amplio y fácil acceso, asimismo deberán establecer que dependencias y que funcionarios, pertenecientes a éstos, tendrán a cargo el deber de brindarla.

El acceso a la información será libre y gratuito, con excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la búsqueda, reproducción y entrega de la misma. En ningún caso el monto establecido podrá implicar menoscabo alguno al efectivo ejercicio de los derechos conferidos por esta Ley.

Para acceder a la información no será necesario acreditar razones ni interés determinado, bastará presentar solicitud simple consignando mínimamente en ella:

1. Identificación de la autoridad, organismo o ente a quién se le requiere la información.

2. Identificación del requirente.

3. Determinación clara y concisa de los tipos o clases de información requerida, si fuere posible su individualización.

El original de la solicitud quedará en la dependencia requerida y la copia en poder del solicitante.

En el caso que la información solicitada pudiera ser evacuada verbalmente en el acto, se dejará registro de lo actuado en la dependencia correspondiente.

ARTículo 6°.- Plazos, denegatoria: El órgano o ente requerido deberá permitir el acceso a la información referida en el Artículo 1 °, en el acto si fuere posible, de no serlo, deberá proveerla en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, prorrogables por circunstancias inusuales por única vez por otros quince (15) días hábiles, en este último caso, la notificación de la prórroga deberá ir acompañada de fundamentación.

La denegatoria de la información debe ser fundada, debiendo detallar el funcionario, en que norma ampara su negativa. Tanto el silencio como la ambigüedad o inexactitud de su respuesta hará presumir la negativa a brindarla quedando habilitado el particular a interponer la acción más idónea.

ARTículo 7°.- Responsabilidades. El funcionario público del órgano o ente requerido que en forma arbitraria e injustificada obstaculice el acceso a la información pública solicitada o que la suministre sin fundamento en forma incompleta, o que permita el acceso a información exceptuada u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, incurrirá en falta grave a sus deberes resultándole de aplicación el régimen disciplinario pertinente, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan corresponderle conforme lo previsto en el Código Civil y en el Código Penal.

ARTÍCULO 8° - Excepciones a la obligación de brindar información: Los sujetos comprendidos en la presente Ley sólo podrán exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ley o un decreto así lo establezca y se produzca alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;

b) Cuando se tratare de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos que pertenezcan a un órgano de la administración que tengan un valor sustancial o sea razonable esperar que lo tuviere y cuya revelación perjudique la competitividad, o lesione los intereses de la Nación Argentina o de la Provincia, o su capacidad de conducción de la economía o resulte en un beneficio indebido para el recipiendario de la información;

c) Cuando comprometiere los derechos o intereses legítimos de un tercero cuando se tratare de secretos industriales, financieros, comerciales, científicos o tecnológicos suministrados a un ente u organismo estatal en la confianza de que no serían revelados. También se entenderá que compromete los derechos de un tercero la información cuya revelación sin fundamento en la defensa del interés público provoque como resultado importantes pérdidas o ganancias financieras, la pérdida de posiciones competitivas o interferencias en la celebración o ejecución de contratos.

Pero cuando el interés vinculado a la salud y seguridad públicas y a la protección del medio ambiente sea claramente superior en importancia a los intereses particulares de terceros que estuvieren en juego, podrá revelarse la información;

d) Cuando se trate de información preparada por los órganos de la administración dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparadas por terceros para ser utilizados por aquellos y que se refieren a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de funcionamiento;

e) Cuando se trate de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación; o cuando la información privare a una persona el pleno derecho a un juicio justo o cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado;

f) Cuando se trate de información cuya publicidad constituya una vulneración al derecho a la intimidad y el honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;

g) Cuando pudiere ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

ARTÍCULO 9°.- Operatividad del libre acceso a las fuentes de información pública. Los poderes del Estado Provincial, las Municipalidades y el Tribunal de Cuentas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán dentro de los noventa (90) días de vigencia de la presente Ley las normas que establezcan los regímenes de actuación y procedimientos, a los fines de dar operatividad a las disposiciones contenidas en la presente Ley, y en las que se deberá establecer:

a) Las autoridades u organismos de aplicación de la Ley así como los responsables de efectuar las comunicaciones y facilitar el acceso a las fuentes de información.

b) La enumeración de la información, actos o documentos declarados clasificados, las formas de clasificación y su duración, las formas de desclasificación.

c) Las autoridades ambientales Provinciales y/ o municipales, interactuarán y coordinarán con el Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA) para establecer los criterios de acceso a la información ambiental.

ARTÍCULO 10.- Reglamentación: El Poder Ejecutivo deberá reglamentarla presente Ley en todo aquello no previsto en el Artículo precedente, dentro de un plazo de noventa (90) días de vigencia de la misma.

ARTÍCULO 11. - Adhesión. Se invita a las Municipalidades que hubieren sancionado su Carta Orgánica a adherir a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 12. - Comuníquese, etc.